

LEY III – N° 6
(Antes Ley 4191)

ARTÍCULO 1.- Instruméntase en el ámbito provincial, el procedimiento de las Leyes Nacionales del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) N° 19.511 y de Lealtad Comercial N° 22.802 y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación.

ARTÍCULO 2.- Es Autoridad de Aplicación la Dirección de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, la que debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en las leyes mencionadas en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- En el caso de presuntas infracciones a las disposiciones de las Leyes Nacionales N°s 19.511 y 22.802, la Autoridad de Aplicación debe iniciar actuaciones administrativas de oficio o ante denuncia de quien invoque un interés particular o actúe en defensa del interés general de los consumidores.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones otorgadas por las mencionadas Leyes Nacionales, la autoridad local de aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) ejecutar los procedimientos, juzgamientos y sanción de infracciones detectadas, previstos en las Leyes Nacionales N°s 19.511 y 22.802 y en la presente Ley;
- b) suscribir convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados que faciliten la efectiva aplicación de la legislación en la materia;
- c) solicitar informes y antecedentes que juzguen necesarios a comercios, empresas o entidades oficiales y privadas;
- d) requerir la colaboración de laboratorios y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación, en cualquier estado del procedimiento, puede ordenar preventivamente:

- a) el cese o la abstención de la conducta que se repute violatoria de la Ley;
- b) que no se innove respecto de la situación existente;
- c) la clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población;
- d) la adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Contra la resolución que ordena una medida preventiva sólo procederá el recurso de apelación, el que debe interponerse fundadamente por escrito ante la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concede al solo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse concedido a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- La verificación de infracciones a las normas citadas en el Artículo 1 de la presente Ley, normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) en caso de comprobación de infracciones, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En dicho instrumento se agregará la documentación acompañada y se notificará al sumariado o a su factor o empleado para que, dentro de los diez (10) días hábiles, presente por escrito el descargo y ofrezcan las pruebas si las hubiere, debiendo indicar el lugar y el organismo ante el cual debe efectuar su presentación, debiéndose entregar copia de lo actuado al presunto infractor;
- b) en el caso de tratarse de actas de inspección a efectos de determinar presuntas infracciones que necesiten verificaciones técnicas posteriores, realizadas éstas con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que estime conveniente, en el plazo y forma precedentemente consignados;
- c) en la primera presentación del presunto infractor, éste debe constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no lo hiciera se lo intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;
- d) las constancias del acta labrada, conforme lo previsto en el inciso a) de este artículo, así como la determinación técnica a la que se hace referencia en el inciso b), constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas;
- e) las pruebas se admitirán solamente en caso de comprobarse hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente improcedentes. Deben producirse dentro de los diez (10) días hábiles de su apertura y son prorrogables cuando existan causas que lo justifiquen, teniéndose por desistidas aquéllas no producidas dentro del plazo;
- f) es responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite y la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas;

g) los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas por la Autoridad de Aplicación corren por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 7.- Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite, la Autoridad de Aplicación debe dictar resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles. Toda resolución condenatoria dictada puede ser recurrida vía apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. El recurso debe interponerse y fundarse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución y será concedido en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 8.- Contra las providencias simples, dictadas durante la tramitación de las actuaciones por el funcionario instructor de la causa, causen o no gravamen, sólo procederá el recurso de reconsideración. Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, salvo cuando se dicte en audiencia el que se debe interponer en el mismo acto verbalmente. El instructor resolverá el recurso, sin más trámite.

Contra esta resolución no procede recurso alguno, sin perjuicio del derecho de plantear nuevamente la incidencia para su tratamiento en la resolución definitiva.

ARTÍCULO 9.- Verificada la existencia de la infracción, los responsables serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales N^{os} 19.511 y 22.802, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 10.- La aplicación y graduación de las sanciones previstas en la presente Ley deben tener en cuenta:

- a) el perjuicio que para el consumidor o usuario resulte de la infracción;
- b) la posición del infractor;
- c) la cuantía del beneficio obtenido en el mercado;
- d) el grado de intencionalidad;
- e) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización;
- f) la reincidencia y demás circunstancias relevantes del hecho.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación, periódicamente, debe disponer la publicación de resoluciones condenatorias a costa del infractor. Estas publicaciones se harán efectivas en medios locales de la prensa escrita y por internet.

ARTÍCULO 12.- Firme la resolución que dispuso una sanción su falta de cumplimiento autoriza el cobro por vía de apremio, oficiando de título ejecutivo copia certificada del referido instrumento extendida por Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- Las acciones judiciales originadas en las relaciones de consumo se substanciarán por las normas que reglan el procedimiento sumarísimo. Quienes ejerzan las acciones representando un derecho o interés individual pueden acreditar mandato mediante simple carta-poder y gozarán del beneficio de gratuidad en sus presentaciones judiciales.

ARTÍCULO 14.- Los importes de las multas que provengan de las infracciones a las disposiciones de las Leyes Nacionales mencionadas en el Artículo 1 de la presente Ley, normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, integrarán el Fondo de Defensa del Consumidor, creado por Ley III – N° 2 (antes Ley 3811).

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.